

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0052/2021.

**EXPEDIENTE: 0105/2020 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA, ANTERIOR
0053/2019 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0052/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad 0053/2019 por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal actualmente **0105/2020**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la reasignación del presente expediente, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ACTUALMENTE DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “C”, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, que obra en el expediente **0105/2020**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (28/03/2019), dictada por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, actualmente Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el expediente de responsabilidad administrativa número 102/06/PA-C/2018, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte otra, en que funde y motive las consideraciones que tome en cuenta para la imposición de la sanción a la actora; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CÚMPLASE.** - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24

fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 fracción VIII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinte, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente 0053/2019, ahora 0105/2020 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los



principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- La recurrente argumenta que la sentencia en revisión le causa agravios, el **primero** de ellos es lo establecido en el resultando tercero de la resolución que se combate, que en lo conducente dice: - -

*“...**TERCERO.-** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve (14/11/2019), se llevó a cabo la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la autoridad demandada, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y...”*

De lo anterior, dice la inconforme que existen violaciones procesales, de conformidad con lo establecido por el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se aprecia que la sala responsable no citó para oír sentencia y mucho menos le notificó el acuerdo; por lo tanto, manifiesta la recurrente que el acto debe considerarse como una violación procesal cometida durante el procedimiento, violando con esto su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejándolo en total estado de indefensión.- - - - -

Considera aplicable la tesis aislada de número de registro digital 2021925, de rubro siguiente: - - - - -

“REPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO, DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.”

Esta Sala Superior estima que el primer agravio expresado por la inconforme en su escrito de recurso de revisión carece de razón, por tanto, resulta **INFUNDADO**, toda vez que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente:

1. Que mediante proveído de fecha **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, la Sala Unitaria de Primera Instancia acordó lo siguiente: -Se transcribe parte que interesa-.

(...)

*“...Por así permitirlo la agenda que al efecto lleva esta Sala Unitaria, se señalan las **TRECE HORAS** del día **CATORCE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, para llevar a cabo la audiencia final en el presente asunto, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas en el Juicio y se recibirán alegatos por escrito, la cual se celebrará aun sin la presencia de las partes, lo anterior en términos del artículo 204 de la Ley de la Materia...”*

(...)

Ahora bien, con fecha once del octubre de dos mil diecinueve² se notificó a la parte actora aquí recurrente, del acuerdo antes citado; por tanto, ésta quedó legalmente notificada de la fecha que tendría verificativo la audiencia final.-----

De lo anterior se tiene que, con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve se desahogó la audiencia final, en términos del artículo 204 de la Ley de la Materia, al tenor siguiente:- se transcribe parte que interesa.-----

“AUDIENCIA FINAL. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las trece horas del día **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha y hora señalada para llevar a cabo la **audiencia final**, estando presentes la Licenciada MARÍA MAYELA GARCÍA MALDONADO Magistrada Titular de la Séptima Sala Unitaria, actuando con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de Sala, se hace **constar que no comparece ninguna de las partes;** con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se declara abierta la audiencia.**

(...)

¹ Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

² Visible en foja 44 del expediente del juicio de nulidad 0105/2020.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Autoridad se reserva para el dictado de la Sentencia dentro del término de Ley, por lo que no habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente audiencia, siendo las trece treinta horas de la fecha de su inicio, firmando al calce los que en ella intervinieron ante la Magistrada Licenciada MARÍA MAYELA GARCÍA MALDONADO, quien actúa con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de Sala que autoriza y da fe.”- - - - -

De lo antes transcrito se tiene que al concluir la audiencia final, la magistrada titular de la Sala Unitaria declaró vistos los autos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se reservó para el dictado de la sentencia dentro de los términos establecidos por Ley, es decir, anunció que procedería al dictado de la sentencia de mérito, de conformidad con los plazos que el propio ordenamiento legal señala.- - - - -

De la misma manera, en la audiencia final se hizo constar la inasistencia de la aquí recurrente, quien como se dijo en párrafos anteriores, ésta fue legalmente notificada de la celebración de la citada audiencia; por tanto, la inasistencia quedó prevista bajo la propia responsabilidad de la inconforme, lo que no resulta violatorio a la garantía de audiencia que dice le agraviada.- - - - -

Por otra parte, la referida audiencia final es la diligencia que precede a la emisión de la sentencia que decide las cuestiones planteadas en el juicio de nulidad; en ese tenor, una vez cerrado el periodo probatorio y de alegatos, y acordadas las promociones pendientes, deviene de manera inmediata el dictado de la sentencia correspondiente.- - - - -

Consecuentemente, ante tales consideraciones se evidencia que no se actualiza la violación procesal alegada por la recurrente; de ahí lo **infundado** de su agravio.- - - - -

Respecto del **segundo agravio**, manifiesta la recurrente que lo señalado en el considerando sexto de la resolución que se combate (estudio de los conceptos de impugnación segundo, tercero y quinto) el

resolutor primigenio dijo: “...la actora no ofreció como prueba en este asunto, las constancias que obran en el expediente administrativo...”; funda su agravio en los artículos 63 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anterior, dice la recurrente que para que la autoridad pueda emitir una sentencia apegada a derecho debió allegarse de todos los medios de prueba que estimó necesarios, es decir, debió actuar de oficio, solicitando copias certificadas del expediente administrativo 102/06/PA-C/2018, para que pudiera verificar las circunstancias que motivaron los conceptos de impugnación que se hicieron valer en la demanda, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, pues dice que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluye su narrativa haciendo valer la jurisprudencia de número de registro digital 2008515, de título siguiente: - - - - -

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º; PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Del agravio antes descrito, esta Sala Superior estima **sustancialmente fundadas** las manifestaciones expresadas por la recurrente, toda vez que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que: - - - - -

1. Mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve⁴, *********, interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución administrativa de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa de número **102/06/PA-C/2018**.
2. Del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

⁴ Visible en fojas 1 a la 5 del expediente del juicio de nulidad 0105/2020.



(...)

“IV. ACTO IMPUGNADO

La resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa número 102/06/PA-C/2018, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos “C” adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.”

(...)

“VI. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE

Se ordene la nulidad lisa y llana (sic) la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa número 102/06/PA-C/2018, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos “C” adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.”-Lo resaltado es propio-.

(...)

“VIII. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

QUINTO.- De igual forma me causa agravios la resolución que se combate **toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada...**”-Lo resaltado es propio-.

(...)

De lo anterior se desglosa que la aquí recurrente demandó LA NULIDAD LISA y LLANA de la resolución administrativa de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa número 102/06/PA-C/2018, arguyendo que dicho acto administrativo carecía de debida fundamentación y motivación. - - - - -

Por tanto, la Sala Unitaria de Primera Instancia al momento de resolver la controversia planteada, debió allegarse de todos los elementos probatorios que permitieran dilucidar lo esgrimido por las partes, lo anterior, en términos de los artículos 188⁵ y 190⁶ de la Ley de

⁵ **ARTÍCULO 188.-** En los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas; con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

Al proveerse sobre la admisión de la demanda o la contestación, se resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

⁶ **ARTÍCULO 190.- El Magistrado podrá ordenar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes, o la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto**, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan exponer lo que a sus intereses convenga o intervenir en el desahogo de aquéllas que así lo ameriten. Asimismo, podrá decretar en todo tiempo hasta antes de citación para sentencia, el desahogo, repetición o ampliación de cualquier actuación probatoria que se considere necesaria. Los hechos notorios y la ley no necesitan ser probados. -Lo resaltado y subrayado es propio-.

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin embargo, el resolutor primigenio no se allegó de las probanzas necesarias, ni realizó un estudio minucioso y congruente de los motivos de inconformidad, **lo que dio como resultado la insuficiencia en la defensa del recurrente, misma que trascendió al sentido de la sentencia.**- - - - -

Es así, pues como lo señala el inconforme, el resolutor primigenio al momento del dictado de la sentencia aquí recurrida, en diverso párrafos del considerado sexto, dijo:-se transcriben partes que interesan-

“...Ésta premisa resulta infundada, pues la actora no justificó dichas circunstancias, ya que para que esta autoridad pudiera constatar las circunstancias que arguye, la actora debió exhibir en copia certificada los documentos que menciona, sin embargo, no ofreció como prueba las constancias que obran en el expediente administrativo....” -Lo subrayado es propio-.

(...)

“...la actora no ofreció como prueba en este asunto, las constancias que obran el expediente administrativo en que refiere consta dicha cédula, lo que imposibilita a esta autoridad verificar las circunstancias que arguye...”

De la anterior transcripción se advierte que efectivamente la Sala Unitaria tenía conocimiento pleno de la existencia del expediente administrativo 102/06/PA-C/2018, por lo tanto, debió actuar de oficio bajo la tutela del artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que el Magistrado podrá ordenar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, o la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto; acción que dejó de atender, y por ende, su omisión trascendió al sentido de la sentencia.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada de número de registro 167208, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 1103, Materia Administrativa, de rubro y texto siguiente: - - - - -



“PRUEBAS EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE RECABAR Y DESAHOGAR OFICIOSAMENTE LAS NECESARIAS Y CONDUCENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

De conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad puede recabar y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto materia del juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieren ofrecido. Por tanto, la omisión de la Sala correspondiente de actuar en esos términos constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, a partir del punto o trámite en que se haya cometido la infracción, en términos de los artículos 199 y 288, fracción II, del citado código y con el propósito de asegurar una impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior obedece a que tal proceder priva a la parte actora del derecho a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos que requieran ser clarificados y contraviene los principios de oficiosidad y eficacia del proceso administrativo, regulados por el numeral 3, fracciones IV y V, del aludido código, de las que se advierte que el proceso contencioso administrativo local se impulsará oficiosamente y se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales.”

De la misma manera, sirva de apoyo la Tesis Aislada de número de registro 2002393, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Tomo 2, Diciembre de 2012, página 1532, Materia Administrativa, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS

PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales y sus garantías, así como interpretar las disposiciones relativas a éstos de manera que se favorezca la protección más amplia de los gobernados. Así, en aras de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial en aquellos casos en que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste no se hubiera ofrecido expresamente por el actor, aun cuando la ley federal de la materia no lo prevea, debe estimarse -con base en una interpretación extensiva de su artículo 21- que se trata de un elemento esencial para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos del juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, si las partes no aportaron dicho expediente, el Magistrado instructor deberá ordenar su remisión a la autoridad demandada, en apego al artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que lo habilita para recabar cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria, incluso si el asunto se encuentra en estado de resolución, pues si no lo hace y la Sala correspondiente reconoce la validez del acto impugnado, transgrede el artículo 50 del ordenamiento citado en último término, al no resolver debidamente la pretensión del actor por falta de los elementos indispensables para ello, pues el procedimiento previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es de carácter contradictorio, sujeto al principio del debido proceso legal, para cuya sustanciación debe formarse un expediente en el que se conserve constancia de las actuaciones y formalidades que servirán de base para tomar la decisión, siendo un referente



obligado para calificar la legalidad o la nulidad de la resolución sancionatoria.”

Por otra parte, la violación procesal de que se habla tuvo su origen al momento del dictado del acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, en el cual se ordenó emplazar a juicio y correrse traslado a las autoridades demandadas, bajo los siguientes requerimientos y apercibimiento: - - - - -

“...1.- Que en el caso de no contestar dentro del plazo otorgado, se tendrá por emitida su contestación en sentido afirmativo; 2.- De no referir todos los hechos impugnados, se tendrán como ciertos los omitidos, salvo prueba en contrario; 3.- Deberá acompañar las copias necesarias para el traslado respectivo...”

Además de lo antes transcrito, **la Sala Unitaria debió ordenar requerir a las autoridades demandadas para que al momento de producir su contestación de demanda, remitieran el original o en su caso copias certificadas del expediente administrativo de número 102/06/PA-C/2018 que obra en el índice de la Dirección a su cargo, bajo apercibimiento que de no hacerlo como se le indica, se les impondría un medio de apremio, y se presumirían ciertos los actos que pretende probar el actor; lo anterior, en términos del artículo 155 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.**- - - - -

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-; por lo que, a fin reparar la violación procesal en que incurrió la Sala Unitaria de Primera Instancia, resulta procedente **REVOCAR** todo lo actuado en el procedimiento de primera instancia, que es producto de un procedimiento viciado, en los términos precisados en párrafos precedentes, y en consecuencia, debe **REPONERSE EL PROCEDIMIENTO**, retrotrayéndose sus efectos a partir del auto de fecha **seis de junio de dos mil diecinueve**, en el que se tuvo por admitida la demanda y consecuentemente, se emplazó a juicio a las autoridades demandadas, para el efecto de que además de lo anterior, **se ordene requerir a las autoridades demandadas para que al momento de producir su contestación de demanda, remitan el original o en su caso copias certificadas del expediente**

administrativo de número 102/06/PA-C/2018 que obra en el índice de la Dirección a su cargo, bajo apercibimiento que de no hacerlo como se le indica, se le impondrá un medio de apremio, y se presumirán ciertos los actos que pretende probar el actor; lo anterior, en términos del artículo 155 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a fin de proseguir el juicio por sus trámites, y en el momento procesal oportuno, la Sala Unitaria emita la sentencia que decida sobre el fondo del asunto conforme a lo establecido en los artículos 206, 207, 208 y 209, de la Ley señalada.-----

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** del segundo agravio formulado por la recurrente, procede **REVOCAR** todo lo actuado en el procedimiento de primera instancia; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. Se **REVOCA** todo lo actuado en el procedimiento de primera instancia, a partir del auto admisorio de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.-----

TERCERO. SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO de Primera Instancia en los términos precisados en la última parte de esta resolución.-----

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**), con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente



resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS